Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500686471**

20175500686471

Bogotá, **04/07/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER SAS
CALLE 8 No 5 - 17 CONSULTORIO 201 BARRIO CENTRO
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25964** de **15/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

2 5 9 6 4 15 JUN 2017

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20246 del 09 de junio de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801478E contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 -1.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 'Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 -1**, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado por el Mintransporte mediante Resolución No. 643 del 11 de marzo de 2013.

2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No. 2016-560-030841-2 pone en conocimiento de esta Superintendencia de las irregularidades en las que está incurriendo el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 -1**, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que pone en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.

3. Mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia SISEC allega al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte, 24 Informes de Investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 -1**, dentro del Informe mencionado.

4. El 12 de mayo del 2016, la empresa Olimpia SISEC remite CD mediante Radicado No. 2016-560-032168-2 con la información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se menciona al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 -1.**

5. Que mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.

6. El Ministerio de Transporte con Resolución No. 1273 de 08/04)2016 suspendió la habilitación al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matricula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 — 1**, por el término de dos (2) meses, en virtud de lo ordenado bajo la Resolución No. 29018 de 21 de diciembre de 2015 expedida por la Supertransporte, la cual declaró responsable y sancionó el incumplimiento de no reportar la información correspondiente a la expedición de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de coordinación motriz, al sistema de control y vigilancia SICOV, entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, según lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

7. Al mantenerse en el tiempo la suspensión de habilitación ordenada por la Superintendencia al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S,**, esta Delegada no impuso en la apertura de investigación Medida Preventiva consistente en suspensión de la prestación del servicio y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

8. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20246 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matricula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 — 1**, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

"(...) CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 - 1., presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013(...)

CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022-1., presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, presuntamente trasgrediendo l disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 (...)

CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE

RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 - 1., se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA.; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014 (...)"

9. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación por aviso fijado en la página web de esta Superintendencia el día 10 de agosto de 2016, desfijado el 17 de agosto de 2016 y se entendió notificado el 18 de agosto de 2016, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

10. Que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y contradicción, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos.

11. Mediante la Resolución No. 1912 del 31 de enero de 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 22 de marzo de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 14 de marzo de 2017 y desfijado el día 21 de marzo de 2017.

12. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 - 1,** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-030841 del 5 de mayo del 2016 mediante el cual el operador del Sistema de Control y Vigilancia allegó Informe de Operación Sospechosa contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1.**

2. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo de 2016 donde se envían los 24 informes de investigación con los 3.940 procesos para cada Centro de Reconocimiento de Conductores, aludiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1.**

3. Radicado No. 2016-560-032168-2 del 12 de mayo de 2016 se adjuntó CD con la información del listado de procesos inconsistentes hallados en el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1.**

4. Informe con radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016 remitido por el operador OLIMPIA SISEC a la Superintendencia de Transporte, con el informe de los

24 centros de reconocimiento que se encuentran vinculados a la investigación penal que cursa en la Fiscalía 131, describiendo los hallazgos en procesos de enrolamiento.

5. Resolución de habilitación No. 643 del 11 de marzo de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido

Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos y alegatos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Es así, como se procederá a realizar un análisis de la presente investigación administrativa, no sin antes mencionar algunas consideraciones de índole probatorio a las que se les dará alcance en la presente Resolución.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*
>
> *"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el*

acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina. 1944, Tomo II, Páginas. 398-399"[1]

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

DEBIDO PROCESO

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*[2] , criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 asi:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de <u>predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.</u>

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

---

[1] Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

[2] C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos , puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeteriegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con los Cargos que se han formulado en ella, tienen como sustento un Informe de Operación Sospechosa puesto en conocimiento por el Operador Olimpia SISEC del Sistema de Control y Vigilancia, es decir, un documento emanado por una entidad homologada por esta Superintendencia, que admite prueba en contrario, pero que no fue refutado en ninguna oportunidad del proceso.

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1,** no presentó escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión frente a ésta Investigación Administrativa iniciada en su contra, el respaldo probatorio que la sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria..

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 243 del Código General del Proceso, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 244 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: *"Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)".*

Por lo anterior el Informe de Operación Sospechosa puesto en conocimiento por el Operador del Sistema de Control y Vigilancia, junto con los documentos que la soportan, son documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad; por consiguiente son prueba idónea y suficiente para soportar apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243,244, 257 del Código General del Proceso, que indican: Art 243 (...) *"Documento público es el otorgado por el funcionario*

público en ejercicio de sus funciones o con su intervención". (...) Art 244. (...) *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".*

Así las cosas, este Despacho considera hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".*[3]

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*[4], en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar sus decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables de su decidía".*[5]

Acotado lo anterior, se precisa a la investigada que se le dieron todas las garantías constitucionales, procesales y legales para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, pero que al evidenciarse que no fue presentado escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión, tal como lo refiere la Ley 1437 de 2011, éste Despacho no se pronunció respecto a estos, en el presente acto.

Valga la pena anotar, finalmente, que ésta presunción legal no es absoluta ni irreversible, y que por ello, puede ser revertida si la Investigada, dentro del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al que tiene derecho, controvierte de manera eficaz las imputaciones de las cuales fue objeto dentro de la presente investigación administrativa.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana critica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto a los cargos formulados en la Resolución No. 20246 del 09 de junio de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[3] COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma. 1958.
[4] OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México D.F.: Editorial Melo.
[5] BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

> *"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en los numerales 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 24 del artículo 11 y los artículos 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014 y el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 6 de la Resolución 9699 de 2014), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas de la totalidad de los cargos, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1,** por el incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 24 del artículo 11 y los artículos 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014 y el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 6 de la Resolución 9699 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término

establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 131178, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S., con NIT. 900430022 – 1,** ubicado en la dirección **CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO,** en el municipio de **FUNDACIÓN/MAGDALENA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

2 5 9 6 4 15 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó; Laura Barriga C.
Revisó: Martha Quimbayo / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER S.A.S.
N.I.T: 900430022-1
DIRECCION COMERCIAL:CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
DOMICILIO : FUNDACION
TELEFONO COMERCIAL 1: 4131004
TELEFONO COMERCIAL 2: 4140462
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 8 NRO. 5-17 CONSULTORIO 201 BRR CENTRO
MUNICIPIO JUDICIAL: FUNDACION
E-MAIL COMERCIAL:crcdriversas@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:crcdriversas@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4131004
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3007945415
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

****
** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2015 **
****

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00131177
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 19 DE ABRIL DE 2011
RENOVO EL AÑO 2015 , EL 13 DE AGOSTO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE SOCIO ACCIONISTA DE FUNDACION DEL 18 DE ABRIL DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028373 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ACADEMIA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DRIVER S.A.S.
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FUNDACION DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00029836 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : ACADEMIA DE ENSEÑANZA

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500617991**

20175500617991

Bogotá, 16/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER SAS
CALLE 8 No 5 - 17 CONSULTORIO 201 BARRIO CENTRO
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25964 de 15/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\KAROL\15-06-2017\CONTROL\CITAT 25954.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **04/07/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500686471**

20175500686471

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVER SAS
CALLE 8 No 5 - 17 CONSULTORIO 201 BARRIO CENTRO
FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25964** de **15/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.

Código Postal:

Envío:RN785944529C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIE
DRIVER SAS

Dirección:CALLE 8 No 5 - 17
CONSULTORIO 201 BARRIO
CENTRO

Ciudad:FUNDACION_MAGD

Departamento: MAGDALEN

Código Postal:4720200

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 14:33:10

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011